

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

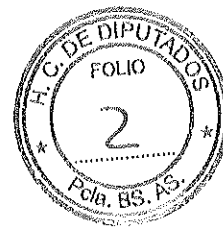
PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1º: Sustitúyase el artículo 1º de la Ley 12.329 y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTICULO 1º: En todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires, toda persona humana o jurídica que con fines de lucro explote, administre, organice o desarrolle establecimientos destinados a la práctica, enseñanza o entrenamiento de actividades físicas, deportivas, recreativas, de acondicionamiento físico, entrenamiento corporal o bienestar, cualquiera sea su denominación o modalidad de prestación, presencial, virtual o híbrida, deberá contar obligatoriamente con la dirección técnica de un Profesor o Licenciado en Educación Física con título oficialmente reconocido y otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada, Universidades Extranjeras con título revalidado en Universidad Nacional o Institutos de nivel terciario oficiales o privados reconocidos por autoridad nacional o provincial.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

ARTICULO 2: Sustitúyase el artículo 2° de la Ley 12.329 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º: El director técnico será responsable de la planificación, organización, supervisión y control de las buenas prácticas profesionales aplicables a la actividad, siendo responsable en el ámbito de sus incumbencias profesionales, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder al titular del establecimiento o a terceros, por las acciones u omisiones derivadas del ejercicio de la dirección técnica que impliquen el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamentación.

La designación de un director técnico no exime al titular o responsable del establecimiento de las obligaciones legales, reglamentarias, administrativas, civiles o penales que le correspondan en su carácter de propietario, explotador o administrador del establecimiento.”

ARTÍCULO 3º: Sustitúyase el artículo 5° de la Ley 12.329 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5º: Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo que determine el Poder Ejecutivo, el cual tendrá a su cargo la implementación, reglamentación, fiscalización y control de su cumplimiento, así como la organización, administración y actualización permanente del Registro Provincial de Profesionales de Educación Física y de Establecimientos destinados a la práctica y enseñanza de actividades físicas creado por la presente ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

ARTÍCULO 4º: Sustitúyase el artículo 6º de la Ley 12.329 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6º: Las personas que posean títulos, certificaciones o acreditaciones vinculadas con disciplinas deportivas, recreativas o de acondicionamiento físico, distintos de los previstos en el artículo 1º de la presente ley, tales como instructores, entrenadores, técnicos deportivos y personal idóneo, que desarrollen actividades en los establecimientos comprendidos por la misma, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Profesionales de Educación Física y de Establecimientos destinados a la práctica y enseñanza de actividades físicas.

Dichas personas podrán desempeñarse únicamente dentro del alcance de la formación acreditada y bajo la dirección técnica y supervisión del profesional responsable del establecimiento, sin que ello implique el ejercicio de incumbencias profesionales reservadas a los Profesores o Licenciados en Educación Física ni exima al director técnico de las responsabilidades que le asigna la presente ley.”

ARTÍCULO 5º: Sustitúyase el artículo 7º de la Ley 12.329 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7º: Los establecimientos comprendidos en el artículo 1º deberán exhibir en un lugar visible para el público y mantener disponible, en soporte físico o digital mediante código QR u otro medio que establezca la reglamentación, la siguiente información:

a) Certificado de habilitación vigente del establecimiento.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

- b) Constancia de inscripción en el Registro Provincial previsto en la presente ley.
- c) Nombre completo, título habilitante del director técnico responsable.
- d) Nómina del personal técnico que desarrolle actividades en el establecimiento, con indicación de su función y acreditación correspondiente.
- e) Constancia vigente de contratación del servicio de emergencias médicas.
- f) Constancia vigente del seguro de responsabilidad civil exigido por la presente ley.
- g) Horarios de funcionamiento y medios de contacto del establecimiento.
- h) Teléfonos de emergencia y protocolo básico de actuación ante situaciones de urgencia.

La reglamentación podrá establecer otros medios de información al público que garanticen el acceso, la transparencia y la actualización permanente de los datos."

ARTÍCULO 6º: Sustitúyase el artículo 10º de la Ley 12.329 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTICULO 10º: Los establecimientos comprendidos en la presente ley deberán contar con:

- a) Cobertura de un servicio de emergencias médicas que asegure la atención inmediata.
- b) Botiquín de primeros auxilios equipado conforme a las disposiciones que establezca la reglamentación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

c) Personal capacitado en técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) y uso de Desfibrilador Externo Automático (DEA), en la cantidad y condiciones que determine la reglamentación.

d) Desfibrilador Externo Automático (DEA), cuando la superficie, capacidad, concurrencia o características del establecimiento así lo requieran, conforme lo establezca la reglamentación.

e) Plan de actuación ante emergencias médicas, evacuación y contingencias, debidamente exhibido y conocido por el personal.

Asimismo, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil vigente que cubra los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo del desarrollo de las actividades comprendidas en la presente ley."

ARTÍCULO 7º: Incorpórase como artículo 10º BIS de la Ley 12.329 y sus modificatorias el siguiente:

"ARTICULO 10º BIS: Los establecimientos comprendidos en la presente ley deberán garantizar condiciones de accesibilidad física, comunicacional y funcional que permitan el acceso, permanencia y participación de las personas con discapacidad, de conformidad con la normativa nacional y provincial vigente en la materia.

Asimismo, deberán adoptar los ajustes razonables y las medidas de apoyo necesarias para asegurar el ejercicio pleno del derecho a la práctica de actividades físicas y deportivas en condiciones de igualdad, promoviendo la inclusión y la no discriminación."



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

ARTÍCULO 8º: Incorpórase como artículo 10º TER de la Ley 12.329 y sus modificatorias el siguiente:

“ARTICULO 10º TER: Los establecimientos comprendidos en la presente ley deberán garantizar un ambiente seguro, respetuoso e inclusivo para todas las personas usuarias y trabajadoras, promoviendo la igualdad de trato y de oportunidades, sin discriminación por motivos de género, identidad y expresión de género, orientación sexual, edad, discapacidad, origen étnico, religión, nacionalidad o cualquier otra condición personal o social.

A tales efectos, deberán implementar protocolos de prevención, actuación y abordaje frente a situaciones de violencia, acoso, hostigamiento o discriminación que pudieran producirse en el ámbito de las actividades reguladas por la presente ley, conforme los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación en su reglamentación.”

ARTÍCULO 9º: Sustitúyese el artículo 11º de la Ley 12.329 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARRICULO 11º: Las personas humanas o jurídicas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por este régimen, deberán adecuar su funcionamiento, instalaciones, equipamiento y documentación a las disposiciones de la esta ley y su reglamentación dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos.

La autoridad de aplicación podrá otorgar, por única vez y mediante resolución fundada, una prórroga de hasta ciento ochenta (180) días adicionales cuando existan razones



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

debidamente justificadas que impidan el cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, siempre que ello no implique un riesgo para la salud, la seguridad o la integridad de las personas usuarias.”

ARTICULO 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Signature]
FUNDACIÓN MANABURRI
PROVINCIA DE BUENOS AIRES



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto propiciar la actualización de la Ley Provincial 12.329 que regula el funcionamiento de los establecimientos destinados a la práctica, enseñanza y entrenamiento de actividades físicas en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

La Ley 12.329 fue sancionada en el año 1999, y constituyó entonces un importante avance para la regulación de una actividad que por su incidencia directa sobre la salud y la seguridad de las personas, requería la intervención del Estado a fin de establecer estándares mínimos de funcionamiento, asegurar la dirección técnica por profesionales idóneos y garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad física.

Sin embargo, a más de veinticinco años de su sanción, el contexto social, sanitario, tecnológico e institucional ha experimentado profundas transformaciones que tornan necesaria la actualización de diversos aspectos de la norma, con el objeto de adecuarla a las nuevas modalidades de prestación de servicios, fortalecer la protección de las personas usuarias.

La actividad física constituye hoy una política pública de salud de primer orden. La Organización Mundial de la Salud reconoce que la práctica regular de actividad física contribuye significativamente a la prevención de enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, distintos tipos de cáncer y trastornos vinculados con la salud mental, recomendando a los Estados promover entornos seguros, accesibles e inclusivos para su desarrollo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

Cómo es sabido, durante las últimas décadas se produjo una notable diversificación de las modalidades de entrenamiento. Así hoy conviven junto a los gimnasios tradicionales, los centros de entrenamiento funcional, los estudios de entrenamiento personalizado, establecimientos dedicados al fitness, boxes de entrenamiento, centros de yoga, pilates y múltiples propuestas que incorporan herramientas digitales y modalidades híbridas o completamente virtuales, circunstancias que no fueron contempladas por el legislador al momento de sancionarse la ley vigente.

En ese contexto, el artículo 1° del proyecto amplía el ámbito de aplicación de la norma, sustituyendo una enumeración cerrada de establecimientos por una fórmula amplia que comprende toda persona humana o jurídica que con fines de lucro organice o explote establecimientos destinados a la práctica o enseñanza de actividades físicas, cualquiera sea su modalidad de prestación. De este modo se evita que la norma quede nuevamente desactualizada frente a la permanente evolución del sector.

Asimismo, se actualiza la referencia a los profesionales habilitados para ejercer la dirección técnica, ya que se incorpora expresamente a los Licenciados en Educación Física, manteniéndose la exigencia de títulos oficialmente reconocidos, reafirmando la importancia de que la planificación y supervisión de las actividades físicas se encuentre a cargo de profesionales con formación específica.

El proyecto redefine también las funciones y responsabilidades del director técnico, precisando que su actuación comprende la planificación, organización, supervisión y control de las actividades desarrolladas, resultando necesario delimitar adecuadamente el alcance de su responsabilidad profesional, estableciendo que la designación del mismo no exime en modo alguno al titular del establecimiento de las obligaciones que le corresponden como propietario o administrador. Esta precisión



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

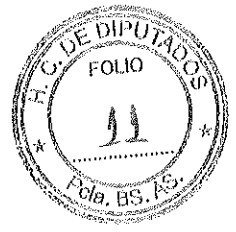
aporta mayor seguridad jurídica y distribuye correctamente las responsabilidades entre quienes intervienen en la prestación del servicio.

El proyecto también actualiza la regulación de las personas que poseen certificaciones específicas vinculadas a distintas disciplinas deportivas. En los últimos años se ha incrementado la participación de instructores, entrenadores y técnicos especializados que desarrollan funciones complementarias dentro de los establecimientos deportivos. En tal sentido, la iniciativa reconoce esa realidad, permitiendo su actuación dentro del alcance de la formación acreditada y siempre bajo la dirección técnica de un Profesor o Licenciado en Educación Física, preservando las incumbencias propias de la profesión y fortaleciendo los mecanismos de control.

Otra de las modificaciones relevantes consiste en la actualización de la autoridad de aplicación, toda vez que la ley vigente hace referencia al Instituto Bonaerense del Deporte, organismo que ya no integra la estructura administrativa provincial. Por ello, se adopta una técnica legislativa más adecuada, estableciendo que será autoridad de aplicación el organismo que determine el Poder Ejecutivo, evitando que futuras modificaciones orgánicas obliguen a reformar nuevamente la ley.

En materia de transparencia, se modernizan las obligaciones de exhibición de la documentación habilitante, incorporando la posibilidad de utilizar soportes digitales, códigos QR y otros medios tecnológicos que faciliten el acceso de las personas usuarias a la información relativa a la habilitación del establecimiento, la identificación del director técnico, los seguros vigentes, la cobertura de emergencias médicas y demás datos relevantes.

La incorporación de herramientas digitales sin lugar a dudas favorece la publicidad de la información y simplifica los mecanismos de fiscalización.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

Uno de los aspectos centrales de la reforma está vinculado con la seguridad de quienes desarrollan actividades físicas.

En este sentido, el proyecto incorpora estándares actualmente consolidados en materia de prevención y respuesta frente a emergencias de seguridad y sanitarias. Se establece la obligación de contar con servicios de emergencias médicas, botiquines de primeros auxilios, personal capacitado en técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP), Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) cuando las características del establecimiento lo requieran y protocolos de actuación ante situaciones de emergencia, obligaciones que serán controladas por la Autoridad de Aplicación y la habilitación Municipal respectiva en el marco de sus competencias.

La evidencia científica demuestra que la atención inmediata y la disponibilidad de personal entrenado incrementan significativamente las posibilidades de supervivencia frente a eventos cardiovasculares y otras contingencias que pueden producirse durante la práctica deportiva.

La propuesta normativa incorpora además un aspecto hasta ahora ausente en la legislación vigente al contemplar la accesibilidad para las personas con discapacidad. El acceso al deporte y a la actividad física constituye un derecho reconocido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley Nacional 26.378 y con jerarquía constitucional en virtud de la Ley 27.044. En igual sentido, la Ley Provincial 10.592 y sus modificatorias establece el deber de promover la integración plena de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social.

Consecuentemente, resulta indispensable que los establecimientos comprendidos por esta ley garanticen condiciones de accesibilidad física,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

comunicacional y funcional, adoptando los ajustes razonables necesarios para asegurar la igualdad de oportunidades conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

La iniciativa también incorpora igualmente un nuevo artículo destinado a promover ambientes libres de violencia y discriminación, habida cuenta que el deporte y la actividad física deben desarrollarse en espacios seguros, respetuosos e inclusivos, donde todas las personas puedan ejercer sus derechos sin sufrir situaciones de violencia, acoso u hostigamiento.

En tal sentido, se establece la obligación de implementar protocolos que indique la Autoridad de aplicación vinculados a la prevención y actuación frente a estas situaciones, promoviendo la igualdad de trato y de oportunidades sin discriminación por motivos de género, identidad o expresión de género, orientación sexual, discapacidad, edad, religión, origen étnico, nacionalidad o cualquier otra condición personal o social. Esta incorporación se encuentra en consonancia con la Ley Nacional 26.485, la Ley Nacional 26.743, la Ley 23.592 y los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Finalmente, se actualiza el régimen transitorio previsto para los establecimientos actualmente en funcionamiento, estableciendo un plazo razonable para su adecuación a las nuevas exigencias legales y facultando a la autoridad de aplicación a otorgar por única vez y mediante resolución fundada, una prórroga cuando existan circunstancias justificadas que no comprometan la salud ni la seguridad de las personas usuarias. Se procura así compatibilizar la efectiva implementación de la reforma con las posibilidades materiales de adecuación de los sujetos alcanzados por la ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

En definitiva, el presente proyecto no altera el espíritu de la Ley 12.329 vigente, sino que procura fortalecerlo y actualizarlo frente a una realidad profundamente distinta de aquella existente al momento de su sanción. La iniciativa incorpora herramientas modernas de regulación, mejora los estándares de seguridad, reconoce las nuevas modalidades de prestación de servicios, fortalece la responsabilidad profesional, amplía la transparencia, promueve la inclusión y garantiza condiciones adecuadas para el ejercicio seguro del derecho a la actividad física.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres./as. Legisladores que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

CARLA GUILLERMINI
LEGISLADORA